



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2016-021-00
DEMANDANTE(S):	ADALIA FORERO BENAVIDEZ
DEMANDADO(S):	OSCAR ENRIQUE FORERO BENAVIDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REQUIERE A PERITO

El apoderado de la parte actora Dr. **GIOVANNY FORERO GODOY**, solicita movimiento procesal, indicando que la última actuación ha sido la posesión del perito designado por este despacho en la diligencia de inspección judicial.

Analizando el expediente, este despacho advierte que le asiste razón a la parte actora, en virtud a que el Dr. **HENRY RIAÑO CRISTIANO**, en su condición de auxiliar de la justicia – perito, no ha presentado ante este juzgado el correspondiente dictamen pericial, habida cuenta que se evacuó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión denominado “**EL RECUERDO**”, ubicado en la vereda San José del Ariporo de este Municipio.

El trabajo pericial resulta indispensable a efecto de continuar con el curso del proceso conforme al No. 9 Art. 375 CGP.

En consecuencia, esta judicatura de acuerdo a los poderes otorgados al suscrito por el Art. 42 Ibidem, dispone requerir al señor perito Riaño Cristiano, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue lo pertinente al trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 008 de
fecha **MARZO 20 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE MEJOR DERECHO POR INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL Y COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA LA ORDEN DE EXCLUSIÓN DE BIEN INMUEBLE DENTRO DE LA SUCESIÓN DE JOSÉ RAMON COLMENARES Y JULIETA MARCIA VARGAS
RADICADO:	2023-034-00
DEMANDANTE(S):	VITERMINA ANTONIA PÉREZ CORDÓN
DEMANDADO(S):	ZOLMAN JOSÉ COLMENARES PÉREZ Y OTROS
ASUNTO:	AUTO REPONE ADMISORIO

ANTECEDENTES

- Este estrado judicial mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023, ha decidido admitir la demanda en referencia. Esta decisión se notificó el día 13 de diciembre en estado civil No. 027.
- Dentro de término, esto es, el 18 de diciembre de 2023 el Dr. **OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA**, apoderado de **HILMA COLMENARES VARGAS, FERNANDA ANDRÓMEDA HERNÁNDEZ VARGAS, y MIRNA EDILSA COLMENARES JARA**, ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda.

Argumenta su refutación señalando:

“...el artículo 303 del Código General del Proceso, su señoría más claro no puede ser el texto de dicho artículo y usted lo sabe, la nueva demanda que su señoría admitió, versa sobre el mismo predio y las mismas personas es decir que existe identidad jurídica entre las partes, y es cosa que usted lo sabe su señoría pues el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Paz de Ariporo, lo ha comisionado dos veces para que su señoría entregue el predio MATORRALITO a los adjudicatarios, pues usted ya conoce el predio y conoce a todas las partes, que luego de TRECE AÑOS (13) de una batalla jurídica precisamente la Judicatura de la que usted hace parte, le concedió el derecho a los herederos de la sucesión de JOSÉ RAMON COLMENARES VARGAS Y JULIETA MARCIA VARGAS, derechos que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Paz de Ariporo, por intermedio suyo y a través de la comisión le encomendó a usted para que se los hiciera efectivos, pero que su señoría no lo ha querido realizar, alegando una enfermedad sin que esto sea una excusa legal para no realizar la comisión, queriendo decir con esto su señoría que usted se está oponiendo al disfrute de unos derechos que luego de TRECE AÑOS (13) se los concedieron, proceso que surtió todos los pasos que se surten en un proceso de sucesión, por ultimo luego



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

de ser Cosa Juzgada, estando ejecutoriada la sentencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Paz de Ariporo, ordena la entrega...”

- De lo anterior por secretaría se ha corrido traslado de que trata el Art. 110 del CGP., sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Trayendo a colación el Art. 303 CGP., a su letra instruye:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzga

da siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión...”

Las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse coercitivamente y convirtiéndose a la postre en inmutables, garantizándole a los ciudadanos la protección de sus derechos.

La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así:

- i. *Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial*
- ii. *La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación¹ - cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad.*
- iii. *La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente.*

Según ha dicho el Consejo de Estado,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

“(…) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

- i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y
- ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”

En este orden de ideas, se presenta cosa juzgada, adquiriendo esta figura jurídica toda la importancia que la reviste, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales, en este caso por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, a través de la sucesión intestada que allí se adelantó bajo el radicado No. 2010-008-00.

En vista de lo anterior, se puede concluir que lo pretendido en esta demanda ya fue objeto de estudio en la sucesión ya decidida mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, en consecuencia, se presentan todos los elementos de cosa juzgada y por ende prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, esto es, esta demanda debe ser rechazada por configurarse cosa juzgada en el caso concreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Finalmente, se reconoce personería jurídica **OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA**, para que actúe como apoderada de la señora **HILMA COLMENARES VARGAS, ANDRÓMEDA HERNÁNDEZ VARGAS y MIRNA EDILSA COLMENARES JARA**, en nombre y representación de su difunto padre el señor **BRAULIO COLMENARES VARGAS**, (Q.E.P.D.), quienes se han notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, este estrado judicial:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto proferido el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho ha admitido la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZASE** la demanda declarativo verbal de mejor derecho por ineficacia de acto jurídico como pretensión principal y como pretensión subsidiaria la orden de exclusión de bien inmueble dentro de la sucesión de **JOSÉ RAMÓN COLMENARES Y JULIETA MARCIA VARGAS**, instaurada por la señora **VITERMINA ANTONIA PÉREZ CORDÓN** a través de apoderado Dr. **JAIRO ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ**, contra **ZOLMAN JOSÉ COLMENARES PÉREZ Y OTROS**, con radicado No. 2023-034-00, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.450 de Neiva - Huila, y con T.P. No. 329.555 del C.S. de la Jud., actuando en calidad de apoderado de la señora **HILMA COLMENARES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.788.872 de Paz de Ariporo, **ANDRÓMEDA HERNÁNDEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.789.177 de Paz de Ariporo, **MIRNA EDILSA COLMENARES JARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.789.794 de Paz de Ariporo, en nombre y representación de su difunto padre el señor **BRAULIO COLMENARES VARGAS** (Q.E.P.D.), quienes se han notificado por conducta concluyente.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, archívense las diligencias dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **008** de fecha **MARZO 20 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc800ccfe48d7d780ff0231eaa42374dca4691cedc125a42303cae2f82eb4a9e**

Documento generado en 19/03/2024 04:51:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>